

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 2/2020

Fecha: 14 de febrero de 2020

Materia: Fecha en que deben fijarse los efectos económicos de la jubilación activa en el supuesto de pensionista que inicia una actividad en el RETA.

ASUNTO:

Fecha en que deben fijarse los efectos económicos de la compatibilidad entre trabajo y pensión de jubilación (jubilación activa) conforme a las previsiones contenidas en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), en supuestos en los que se inicia una actividad en el Régimen especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) desde la condición de pensionista de algún régimen del sistema de la Seguridad Social.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (LRTA), introdujo modificaciones en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RGA), así como en el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (RGC), y en la Orden de 24 de Septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos (ORETA).

En informe de 3 de febrero de 2014, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), en respuesta a diversas cuestiones planteadas por esta entidad gestora, concluyó que **“la efectividad, tanto del reconocimiento como de la finalización de la compatibilidad trabajo-pensión, en el caso de los trabajadores incluidos en el RETA debe incardinarse al periodo de liquidación y al contenido de la obligación de cotizar conforme al artículo 45.2 del RGC.”**

El artículo 45.2 del RGC, en la redacción dada por la LRTA, dispone que la obligación de cotizar a este Régimen especial nacerá:

“a) Desde el día en que concurran las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, en el caso de las altas a que se refiere

el artículo 46.2.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

b) Desde el día primero del mes natural en que concurran las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, en los casos de las altas a que se refiere el artículo 46.2, párrafos b) y c), del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.”

Asimismo, el artículo 46.2.a) del RGA determina que:

“2. Las afiliaciones y las altas, iniciales o sucesivas, serán obligatorias y producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:

a) La afiliación y hasta tres altas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que concurran en la persona de que se trate los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos, respectivamente, por los artículos 27.2 y 32.3.1.º de este reglamento”.

El artículo 46.4.a) establece que:

“4. Las bajas de los trabajadores en este régimen especial producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:

a) Hasta tres bajas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento.”

Conforme a las modificaciones normativas señaladas, la obligación de cotizar en el RETA, no ha de referirse necesariamente en todos los casos al primer/último día del mes según se trate de alta o baja en el régimen, **puediendo producirse en un día intermedio.**

Siguiendo el criterio de la DGOSS en el citado informe de 3 de febrero de 2014, en el supuesto de los trabajadores incluidos en RETA, los efectos tanto del reconocimiento como de la finalización de la compatibilidad trabajo-pensión (jubilación activa), deberán incardinarse a la obligación de cotizar.

Por lo tanto, **los efectos del reconocimiento se producirán desde el día (mismo día) en que la TGSS haya reconocido el alta en dicho régimen, siempre que la solicitud no se realice con posterioridad al día de inicio de la actividad.**

De realizarse la solicitud de la jubilación activa con posterioridad al inicio de la actividad en RETA, se producirá una incompatibilidad con la pensión de jubilación que se venía disfrutando desde la fecha de efectos del alta en dicho régimen hasta el último día (incluido) del mes de presentación de la solicitud de compatibilidad trabajo-pensión,

siendo los efectos de dicha compatibilidad a partir del día primero (incluido) del mes siguiente.

Los efectos de la finalización de la compatibilidad trabajo/pensión se producirán a partir del día (día siguiente) en que la TGSS reconozca la baja en el RETA.

4 de noviembre de 2020.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.